



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-25/2020

PARTE ACTORA: LAURA LETICIA CABALLERO JUÁREZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TIMILPAN, ESTADO DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a uno de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del juicio electoral, promovido por Laura Leticia Caballero Juárez, promoviendo por su propio derecho, y en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, en contra del acuerdo de nueve de septiembre¹ de dos mil veinte, emitido por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en los autos del incidente de inejecución de sentencia JDCL-235/2019-INC-I.

RESULTANDO

¹ Se precisa que si bien en un primer momento la actora señaló en su demanda que el acuerdo impugnado era del nueve de noviembre, en el resto de la demanda advierte que se trata de un acuerdo del nueve de septiembre.

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Escritos de petición. El dieciocho de junio y el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, Guadalupe Guadarrama Monroy, en su calidad de Octava Regidora del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, solicitó a la Presidenta Municipal del referido ayuntamiento, la aprobación en sesión de cabildo de diversos reglamentos municipales.

2. Juicio ciudadano local. El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, la Octava Regidora del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de controvertir la omisión de la autoridad responsable (ahora parte actora) de dar respuesta a sus escritos de petición referidos en el punto anterior.

3. Sentencia del juicio ciudadano local. Una vez sustanciado el juicio en todas sus etapas, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, el tribunal responsable dictó sentencia en los autos del expediente JDCL/235/2019, en el sentido de tener por acreditada la omisión impugnada en los términos precisados en la resolución.

4. Incidente de inejecución de sentencia. Al considerar que la Presidenta Municipal y miembros del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, no realizaron algún acto tendente al cumplimiento de la sentencia, el catorce de febrero de dos mil veinte, Guadalupe Guadarrama Monroy, en su calidad de Octava Regidora del referido municipio y parte actora en el juicio principal,



promovió un incidente de inejecución de sentencia, radicándose con la clave JDCL/235/2019-INC-I.

5. Acuerdo de requerimiento. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el magistrado presidente del Tribunal local requirió a la Presidenta Municipal y miembros del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, en su carácter de autoridades responsables en el juicio ciudadano local JDCL/235/2019, para que informaran sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve.

6. Apercibimiento. En virtud de que la presidenta y los demás miembros del Ayuntamiento fueron omisos en cumplir con el requerimiento anterior, el tres de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó a la Presidenta Municipal y miembros del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, que remitieran el informe solicitado, apercibidos que, en caso de incumplimiento, se les aplicaría una medida de apremio.

7. Amonestación. El once de marzo de dos mil veinte, se amonestó a las autoridades responsables al no haber cumplido con el requerimiento formulado en el anterior proveído, y se les ordenó que remitieran el informe solicitado, apercibidos de que para el caso de incumplimiento se entendería que fueron omisas en el cumplimiento de la sentencia y se harían acreedores a una medida de apremio diversa a la impuesta.

8. Respuesta de la Presidenta municipal. El veinte de marzo siguiente, mediante el oficio TIM/PM/03/066/2020 y anexo, la ciudadana Laura Leticia Caballero Juárez, en su calidad de Presidenta Municipal de Timilpan, Estado de México, presentó un

informe relacionado con el cumplimiento de la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, y precisó que no recibió los proyectos de reglamentación a que hizo referencia la actora incidentista.

9. Actuaciones tendentes a acreditar la exhibición de los reglamentos. El veintiséis de marzo del año en curso, Guadalupe Guadarrama Monroy presentó diversa documentación para acreditar que la Presidenta Municipal y los demás integrantes del Ayuntamiento, contaban con los Reglamentos solicitados, por lo que el tres de junio siguiente, el presidente del tribunal responsable determinó que la actora remitiera a los integrantes del Ayuntamiento los proyectos de los Reglamentos en controversia y, una vez realizado lo anterior, remitiera al tribunal local las constancias que acreditaran lo anterior.

En ese mismo acuerdo se ordenó a la Presidenta y a los demás miembros del Ayuntamiento del Municipio de Timilpan que incluyeran en la orden del día el análisis, discusión y eventual aprobación de los mismos y, que una vez realizado lo anterior informaran sobre el cumplimiento, apercibidos que de no cumplir con lo ordenado se les impondría una medida de apremio.

10. Cumplimiento del requerimiento ordenado a la ciudadana Guadalupe Guadarrama Monroy. Mediante escrito presentado el veintitrés de julio de dos mil veinte, la actora incidentista informó sobre la entrega de diversos proyectos de reglamento a la Presidenta Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento del municipio de Timilpan, Estado de México, y exhibió los acuses de recibo correspondientes.



Dicho escrito fue agregado en cumplimiento del acuerdo de veintinueve de julio del presente año emitido por el Presidente del tribunal local, a través del cual vinculó a la Presidenta y a los demás miembros del Ayuntamiento del municipio de Timilpan, para que incluyeran en la orden del día los proyectos que les fueron remitidos e informaran sobre el cumplimiento, apercibidos que de no hacerlo se les impondría una medida de apremio.

11. Acuerdo de apercibimiento. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local hizo efectivo el apercibimiento y amonestó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Timilpan, Estado de México, derivado del incumplimiento a lo ordenado en el proveído de veintinueve de julio de este año y le requirió el informe y las constancias que acreditaran el cumplimiento al requerimiento, apercibiéndola que, en caso de no hacerlo, se le impondría una multa consistente en cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

12. Informe de la Presidenta Municipal de Timilpan. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, la Presidenta Municipal informó al Tribunal local que el veintisiete de agosto de este año se incluyeron en el orden del día los proyectos de los reglamentos; sin embargo, no se discutieron debido a que la presidenta de la Comisión Edilicia no asistió a la sesión de cabildo programada para esa fecha.

13. Escrito de la parte actora sobre incumplimiento. El siete de septiembre de dos mil veinte, Guadalupe Guadarrama Monroy presentó un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve dictada en el expediente principal

ST-JE-25/2020

TEEM-JDCL/235/2019, por parte de la Presidenta Municipal de Timilpan, Estado de México.

14. Acuerdo impugnado. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México consideró que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que hizo efectivo el apercibimiento decretado el veintiséis de agosto de dos mil veinte.

Por lo anterior, impuso a la Presidenta Municipal del Timilpan, Estado de México, una multa consistente en cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N) y vinculó al tesorero municipal del ayuntamiento en cita que descontara esa cantidad a la servidora pública, entre otras consideraciones.

II. Recurso de apelación. El quince de septiembre, la ciudadana Laura Leticia Caballero Juárez, por su propio derecho y en su calidad de Presidenta Municipal de Timilpan, Estado de México, controvirtió ante el tribunal responsable la resolución dictada en el expediente JDCL/235/2019-INC-I, referida en el numeral que antecede.

III. Recepción de constancias y turno. El veintidós de septiembre, se recibieron, en esta Sala Regional, las constancias atinentes al juicio promovido.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó el cambio de vía a juicio electoral y la integración del expediente ST-JE-25/2020 y



turnarlo a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo dictado por la magistrada presidenta se cumplió el mismo día por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, mediante el oficio TEPJF-SG-SGA-567/2020.

IV. Radicación y admisión. El inmediato veinticinco de septiembre, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado instructor y se admitió la demanda del presente juicio.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que se contaba con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración de la sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en su calidad de funcionaria municipal, en contra de un acuerdo derivado de un incidente de inejecución de sentencia radicado en un tribunal local que pertenece a una de las entidades federativas en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero,

ST-JE-25/2020

base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;² 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafo 1, inciso a); 4º y 6º; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,³ así como lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, y en el Acuerdo General 2/2017,⁴ de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio. Se acredita la importancia de resolver el presente juicio electoral, por lo siguiente:

Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las que realizan los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Es importante señalar que mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó

² En adelante Constitución federal.

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2017, DE NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, RELATIVO AL REGISTRO Y TURNO DE LOS ASUNTOS PRESENTADOS ANTE LAS SALAS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.



la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, de diversos asuntos, entre los cuales se encuadran los urgentes, como lo pueden ser aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con los términos perentorios.

No obstante, esta clasificación no fue exhaustiva o limitativa, por lo que, a juicio de esta sala, estos supuestos pueden darse aún en asuntos fuera de un proceso electoral.

Así, aun cuando este caso no se vincula directamente con un proceso electoral, lo cierto es que es necesaria su resolución pronta debido a la clase de bienes jurídicos en controversia.

Lo anterior, a fin de tutelar el derecho humano previsto en la Constitución federal, con el fin de que se administre justicia pronta y expedita, salvaguardando ampliamente los derechos político-electorales que se dirimen a través de los medios de impugnación que se encuentran radicados en aquella instancia.

En congruencia con lo anterior, se considera apropiado resolver lo conducente a fin de dotar de certeza a las partes, y con ello salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º, y 9º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones

(cuenta de correo electrónico), así como la persona autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la sentencia controvertida, y los preceptos que considera violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el nueve de septiembre del año en curso, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México, la demanda fue presentada oportunamente, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal responsable, ya que la misma se presentó el quince de septiembre de este año.

c) Legitimación e interés jurídico. Se actualizan estos requisitos aun cuando la actora fue autoridad responsable en la instancia jurisdiccional local y, por regla general, no se encuentra legitimada para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de la jurisprudencia 4/2013 de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

La excepción a la legitimación se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS**



AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.⁵

En el caso, la Presidenta Municipal cuenta con legitimación para controvertir el proveído dictado en el incidente de inejecución de sentencia JDCL-235/2019-INC-1, **en el que se le impuso una multa consistente en el pago de cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, misma que debía ser cubierta con su patrimonio.

De manera que tal medida podría afectar la esfera individual de derechos de la actora, por lo que es evidente que se encuentra legitimada para promover el presente juicio.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, porque en la legislación electoral del Estado de México, no procede ningún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida la resolución que se cuestiona.

CUARTO. Resumen de agravios. La actora considera que se vulnera en su perjuicio, lo establecido en los artículos 1º; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 35; 36; y 41, apartado D, fracción VI, de la Constitución federal, por lo siguiente:

⁵ En el ámbito jurisdiccional se ha sostenido el criterio de que no pueden ejercer recursos o medios de defensa, quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables, al carecer de legitimación activa para enderezar una acción, con el único propósito de que prevalezca su determinación; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales, el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, evento en el cual sí cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho. Criterio consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

- a)** Considera que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, al dictar el acuerdo impugnado, no consideró que ya le había dado cumplimiento a la sentencia de fondo del juicio JDCL-235/2019, pues la obligación impuesta en la sentencia de referencia únicamente consistía en celebrar una sesión de cabildo para discutir los reglamentos a los cuales fue sentenciada únicamente a enlistar en el orden del día;
- b)** Sostiene que de la sentencia de fondo del juicio ciudadano local JDCL-235/2019, sólo se le condenó a enlistar en una sesión de cabildo la discusión de los reglamentos, lo cual se programó para el veintisiete de agosto del presente año;
- c)** Manifiesta que en ningún considerando o resolutive de la sentencia de fondo del juicio ciudadano local JDCL-235/2019, se aprecia que, además, debía anexarse copia de la sesión de cabildo, con la aprobación o no de los reglamentos, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de México debió tener por cumplida la sentencia con las constancias de los acuses de notificación de la celebración de la sesión de cabildo y la convocatoria que contenía el orden del día, y
- d)** Alega que la responsable refiere que se hace acreedora a la multa de cien UMAS al tratarse de un acto grave en virtud de que han transcurrido más de ocho meses sin darle cumplimiento a la sentencia de fondo del juicio ciudadano JDCL-235/2019, sin tomar en cuenta de que ese plazo tiene que ver con la emergencia sanitaria por el virus del COVID-19, que implicaba la suspensión de plazos y términos procesales. Además de que durante la emergencia sanitaria se privilegió el tomar acuerdos en materia de salud.



QUINTO. Estudio oficioso sobre la competencia de la responsable. Es un criterio reiterado de este tribunal electoral que el estudio de la competencia es un tema prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público,⁶ de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Por tanto, antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala Regional procederá a analizar si el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México contaba con atribuciones (competencia) para determinar o resolver respecto del cumplimiento o incumplimiento de una sentencia emitida por el pleno de dicho tribunal y, derivado de ese supuesto incumplimiento, imponer alguna medida disciplinaria o sanción económica a la parte actora.

En ese sentido, cabe precisar que en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal se establece el principio de legalidad que consiste en la obligación de que todo acto emitido por una autoridad competente debe encontrarse fundado y motivado.

La fundamentación, es el deber, por parte de la autoridad emisora del acto, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, esto es, citar las disposiciones normativas que rigen la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación sirve de sustento para explicar y demostrar que determinada situación de hecho produce la

⁶ SUP-JDC-1076/2017, ST-JDC-439/2018, SUP-JDC-69/2019, ST-JE-42/2019 y ST-JE-18/2020, por mencionar algunas.

ST-JE-25/2020

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad, además, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En ese sentido, de lo anterior se advierte que todo acto de autoridad debe encontrarse ceñido a lo siguiente:

- a) La autoridad emisora del acto debe ser competente para emitirlo;
- b) Debe contener los fundamentos legales aplicables al caso, y
- c) Señalar las razones que sustentan la emisión del acto.

De acuerdo con el acto impugnado, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, después de detallar y analizar la documentación remitida por la hoy actora para acreditar el cumplimiento a la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano JDCL-235/2019, concluyó que el Tribunal tenía por no cumplida la sentencia de fondo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, pues lo único que se encontraba demostrado es que se señaló el día para celebrar la sesión de cabildo en la que se discutirían los reglamentos a que fue condenada, sin que se demostrara que, efectivamente, dicha sesión se haya llevado a cabo.

De ahí que, al no haberse celebrado la sesión de cabildo, el Magistrado Presidente determinó que no se había dado cumplimiento a la sentencia de fondo dictada el trece de diciembre de dos mil diecinueve, en el juicio ciudadano local JDCL-235/2019. A partir de dicha declaración de incumplimiento por la hoy actora a lo resuelto en la sentencia de fondo, es que se le impuso una multa de cien UMAS.



En el particular, se advierte, de la normativa vigente, que el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México no tiene competencia, por sí solo, para determinar o resolver el cumplimiento o incumplimiento de una sentencia dictada por el pleno de dicho tribunal.

Es decir, esta Sala Regional considera que el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte (acto impugnado), dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en el incidente incumplimiento de sentencia tramitado en el expediente JDCL-235/2019, corresponde a la competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

De conformidad con el escrito presentado el catorce de febrero de dos mil veinte por la ciudadana Guadalupe Guadarrama Monroy, en su calidad de Octava Regidora del referido municipio y parte actora en el juicio principal, a través del cual promovía el incidente de inejecución de sentencia, se debieron haber seguido, para su tramitación, las reglas que para tal efecto se establecen en la legislación del Estado de México.

Sin embargo, ni en el Código Electoral del Estado de México, ni en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, expresamente, se establecen las reglas para la tramitación, sustanciación y resolución de los incidentes que pudieran presentarse durante en los juicios que en materia electoral se contemplan en dichos instrumentos jurídicos.

Contrariamente a lo que llevó a cabo el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, la resolución o dictado de

ST-JE-25/2020

la sentencia sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo, en un incidente de incumplimiento no puede recaer en uno solo de los magistrados del Tribunal electoral local. Dicha determinación deberá recaer, en todos los casos, en el pleno del Tribunal, quien fue el que dictó la sentencia sobre la que se analiza su cumplimiento.

Es decir, el dictado sobre el cumplimiento de una sentencia cae dentro de la competencia originaria del pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, que con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º; 383; 390 fracción I; 405 fracción IV; 406 fracción IV; 409 fracción I, inciso c); 410 párrafo segundo; 446 último párrafo, y 452 del Código Electoral del Estado de México, es quien cuenta con la facultad de dictar sentencias.

Esto es, si la competencia para dictar la sentencia se encuentra otorgada al pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resulta evidente que la competencia para resolver las cuestiones relativas a su cumplimiento únicamente puede recaer en el mismo pleno, no así en el magistrado instructor.

De acuerdo con lo anterior, la pretensión de la actora promovente en el incidente de incumplimiento de sentencia, no se trataba de una pretensión que pudiera ser resuelta por uno solo de los magistrados integrantes del pleno. La materia sobre la que versaba el incidente, por su propia naturaleza, competía, en todo momento, al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual, pese a que haya sido el propio Presidente.



En este sentido, lo que al efecto determinara el Tribunal Electoral del Estado de México no constituía un acuerdo de mero trámite (relativo a la instrucción o tramitación de un medio de impugnación), dicha determinación tenía trascendencia en cuanto al cumplimiento de una sentencia recaída a un juicio cuya decisión expresamente competía al Pleno del Tribunal Electoral y cuya conclusión definitiva e inatacable, en el sentido genérico (se trataba de la ejecución o cumplimiento de la sentencia) y de suyo, es una materia que debe entenderse que está reservada al Pleno de dicho órgano jurisdiccional, porque implica la conclusión material del juicio ciudadano local.

Por esa razón no era suficiente lo previsto en el artículo 23, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, cuando se establece que el Magistrado Presidente tiene como atribución, entre otras, “vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal y, en su caso, aplicar los medios de apremio y las correcciones disciplinarias, conforme a la ley”, puesto que, además de que los reglamentos no tienen un suficiencia habilitante para la autoridad ni pueden contravenir un texto legal, a fin de cuentas tal disposición reglamentaria debe entenderse como referida a determinaciones de trámite,

Además, esta conclusión se corrobora al acudir a lo previsto en el artículo 456, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, porque, expresamente, se dispone que “(p)ara hacer cumplir... los acuerdos y **sentencias** que dicten... **el Tribunal Electoral** y, en su caso, el Consejo General, **podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio** y las correcciones

ST-JE-25/2020

disciplinarias siguientes...” Esto lleva a concluir que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano competente para proveer y resolver sobre el cumplimiento de sus sentencias.

Además, tal circunstancia (una decisión específica tomada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en una sentencia de fondo) sólo podía ser analizada y resuelta por el Tribunal en Pleno, en la fase de ejecución o cumplimiento de la sentencia, como la que se analiza.

Se trataba de una decisión o resolución de naturaleza trascendental, que rebasaba las facultades del Magistrado Presidente, porque era al pleno del tribunal electoral local a quien le correspondía tomar esa decisión, pero, como se explicó, el Magistrado Presidente omitió advertir que era una decisión del Pleno sobre lo cual estaba impedido para resolver por sí mismo.

De esta forma, al tratarse de una cuestión cuya resolución no debía adoptar el magistrado presidente, quedaba, por su trascendencia, comprendida, necesariamente y según lo preceptiva legal que se invocó, en el ámbito del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México. En sentido similar, está el precedente establecido por esta Sala regional Toluca, al resolver, por unanimidad de votos, el juicio electoral con número de expediente ST-JE-18/2020.

Sustenta lo anterior, *mutatis mutandi*, lo dispuesto en la Jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN**



DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁷

De acuerdo con lo anterior, en términos de lo dispuesto en la preceptiva legal citada, el Magistrado Presidente se encontraba obligado a permitir que fuera el tribunal en pleno el que resolviera la cuestión planteada en el incidente de incumplimiento, porque estaba vinculado con la observancia de una sentencia adoptada por el Pleno.

Además, el curso del incidente precisaba que se sometiera un proyecto de acuerdo de sala o plenario a conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México para que fuera él, y no el Magistrado Presidente, el que tomara la determinación, previa valoración de las pruebas, si era procedente o no lo pretendido en la vía incidental.

Aunado a lo anterior, de una revisión a los artículos que el magistrado instructor cita en el acuerdo impugnado, se desprende que ninguno de ellos le confiere facultades para resolver, de manera unitaria, un incidente de incumplimiento de sentencia y, en ese sentido, a partir del incumplimiento imponer una sanción a la hoy actora.

Efectivamente, el Magistrado Presidente cita, para fundamentar su determinación, los artículos 383; 394, fracción XIX; 396, fracciones I, IV y IX (sic); 405; 406, fracción IV; 409; 413; 414; 419; 422, segundo párrafo, fracción VII; 424, y 428, párrafos primero y tercero, del Código Electoral del Estado de México, que se refieren a la

⁷ Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ST-JE-25/2020

tramitación y sustanciación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero que no otorgan competencia al Magistrado Presidente para resolver, por sí mismo, los incidentes de incumplimiento de sentencia.

Asimismo, cita, en el acuerdo impugnado, los artículos 23, fracciones II y XXVIII; 60, y 61 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, que, si bien se refieren a las atribuciones del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, en ninguna de ellas se le confiere facultades al Magistrado Presidente para resolver, por sí mismo, los incidentes de incumplimiento de sentencia.

El anterior criterio no implica, de suyo, la imposibilidad del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México para dictar las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de sus determinaciones. Por el contrario, lo que se reconoce con el presente criterio es que del magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México pueden, muy bien, en la sustanciación de los medios de impugnación imponer las medidas de apremio que considere necesarias para hacer cumplir sus requerimientos y determinaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo que se resuelve en el presente asunto es que el magistrado presidente de Tribunal Electoral del Estado de México no pueden imponer medidas de apremio como consecuencia de un acuerdo de incumplimiento que fue dictado de manera unilateral por un solo magistrado, en sustitución del Pleno.



De ahí que lo procedente sea revocar el acuerdo impugnado para los efectos que se señalan en el siguiente considerando.

SEXTO. Efectos. En consecuencia, del estudio oficioso realizado por esta Sala Regional del cual se concluyó que la autoridad responsable no tenía competencia para emitir el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, y 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 25 y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en lo previsto en los artículos 6º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es:

1. **Revocar** el acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veinte, dictado por el Magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave de expediente JDCL-235/2019-INC-1 y, consecuentemente, **dejar sin efectos la multa** impuesta a la parte actora consistente en cien veces la unidad de medida y actualización, y
2. **Ordenar** al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México emitir una determinación fundada y motivada en relación con la supuesta falta de cumplimiento de la parte actora para darle cumplimiento a la sentencia de fondo dictada en el expediente JDCL-325/2019.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en considerando sexto de la presente sentencia.

ST-JE-25/2020

Notifíquese, por **correo electrónico**, a la parte actora, **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México con el original del expediente JDCL-325/2019 y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes al Tribunal Electoral del Estado de México y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.